



Resolución Directoral Nacional N° 175-2015-BNP

Lima, 18 DIC. 2015

Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 683-2015-BNP/APER, de fecha 09 de noviembre de 2015, emitido por el Área de Personal de la Oficina de Administración; el Memorando N° 1380-2015-BNP/OA, de fecha 11 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de Administración; y el Informe N° 334-2015-BNP-OAL, de fecha 04 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, que autoriza el Incremento de Remuneración Principal de los funcionarios y servidores públicos, fija a partir del 01 de marzo de 1990, las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N° 23733, N° 24029, N° 23536, N° 23728 y N° 24050, en las fechas y montos que se determinan en el referido Decreto Supremo;

Que, a través del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, que autoriza un crédito suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1990, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF;

Que, mediante el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, se hace extensivo a partir del 01 de febrero de 1991, los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como **Bonificación Especial** de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%; y, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%;

Que, cabe indicar que la acotada **Bonificación Especial** tiene como antecedente normativo el Decreto Legislativo N° 608, norma que tiene como origen el Decreto Supremo N° 069-90-EF; de lo que se desprende que al invocar estas normas nos estamos refiriendo a la misma bonificación. Asimismo, puede advertirse de la cronología normativa antes referida, que esta bonificación fue inicialmente pensada en favor del personal sujeto a las Leyes N° 23733, N° 24029, N° 23536, N° 23728 y N° 24050; sin embargo, en mérito de la extensión dispuesta en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, basta con acreditar la condición de servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para ser afecto a dicha bonificación;

RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 175 -2015-BNP (Cont.)

Que, respecto a la forma de cálculo de esta **Bonificación Especial**, señalamos que el artículo 9 del antes mencionado Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos se calculan sobre la base de la remuneración total permanente del trabajador beneficiario, con excepción de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencia, la bonificación personal y el beneficio de vacaciones;

Que, sobre el particular, el literal a) del artículo 8° del mismo Decreto Supremo precisa que la Remuneración Total Permanente es percibida de manera permanente y tiene carácter general, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, precedente administrativo de observancia obligatoria, en su considerando 21, establece que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable a una serie de beneficios que no incluye la mencionada **Bonificación Especial** dispuesta en el artículo 12° del mismo dispositivo; en ese sentido, este artículo resulta aplicable a este beneficio;

Que, al respecto, es correcto indicar que el cálculo de dicha **Bonificación Especial** se efectuará sobre la remuneración total permanente del servidor;

Que, mediante documento de fecha 09 de setiembre de 2015, signado con registro SISTRA N° 14293, el servidor **JHONY EDUARDO LLERENA LOSTAUNAU** (en adelante, el Servidor) solicita la *"IMPLEMENTACIÓN EN LA BOLETA DE PAGO MENSUAL RESPECTO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 608, MÁS EL PAGO DE REINTEGROS A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DE 1991"*, en función a la remuneración total y no en base de la remuneración total permanente;

Que, mediante Carta N° 220-2015-BNP-OA de fecha 12 de octubre de 2015, notificada el 16 de octubre de 2015, a través de la cual se le comunica al Servidor la **DESESTIMACIÓN** de su solicitud;

Que, con documento de fecha 06 de noviembre de 2015, signado con registro SISTRA N° 17499, el Servidor interpone recurso de apelación contra el acotado acto;

Que, es correcto indicar que: (i) El Servidor se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; (ii) El Servidor ingresó a la entidad el 15 de noviembre de 1993, correspondiendo el otorgamiento efectivo del beneficio a partir de dicha fecha; y, (iii) Del examen de resúmenes de pago de haberes del Servidor, se evidencia que desde su fecha de ingreso se le ha venido otorgando la Bonificación que corresponde al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pues el hecho que esta bonificación por el transcurso del tiempo y cambio producidos en el modelo de la boleta de la Planilla Única de Haberes del Personas de la Biblioteca Nacional del Perú, tenido denominaciones distintas, no demuestra de ninguna manera que nuestra entidad hubiera dejado de pagarle dicha bonificación, conforme a lo señalado por el Área de Personal de la Dirección General de la Oficina



Resolución Directoral Nacional N° 175 -2015-BNP

de Administración, mediante el Informe N° 601-2015-BNP-OA/APER, de fecha 12 de octubre de 2015;

Que, al respecto, previa revisión de la normativa y de documentación alcanzada por el Área de Personal de Dirección General de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Legal concuerda en desestimar el petitorio presentado por el Servidor;

Que, se aprecia que el acto impugnado no adolece de vicios de nulidad, debido que se encuentra debidamente motivado, haciendo referencia a los informes técnico y legal que lo originaron, la narración correlativa de los hechos y la mención a la normativa aplicable al caso en concreto; por cuanto fue emitido en observancia del numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; así como del artículo 6° de la referida Ley, el cual establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Carta N° 220-2015-BNP-OA, de fecha 12 de octubre de 2015, interpuesto por el servidor **JHONY EDUARDO LLERENA LOSTAUNAU**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; **CONFIRMÁNDOSE** el citado acto.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú